



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-85476477- -APN-DR#CNDC s/ concentración económica consiste en la adquisición del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones ordinarias de la firma APPLE BIDCO LIMITED por parte de la firma ATLAS CORP.

VISTO el Expediente N° EX-2020-85476477- -APN-DR#CNDC, la Ley N° 27.442, y los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica consiste en la adquisición del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones ordinarias de la firma APPLE BIDCO LIMITED por parte de la firma ATLAS CORP.

Que dicha operación se instrumentó mediante un Acuerdo de Adquisición, cuya fecha de cierre fue el 28 de febrero de 2020.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha dicho que la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia expresamente limita el concepto de "concentración económica" a aquellos actos que provoquen una toma de control de iure o de facto, que implique un cambio permanente en la estructura de control de una empresa por un grupo o agente económico diferente al anterior a la operación notificada.

Que, en efecto, en múltiples ocasiones se ha señalado que los actos objeto de notificación obligatoria deben implicar la toma de control de una empresa, o suponer una modificación en la naturaleza del control que se ejercía sobre la compañía objeto de la transacción.

Que luego de analizar en detalle la información y documentación acompañada por las partes, se concluyó que ambas empresas forman parte de un mismo concentrado económico el cual ya poseía control mayoritario de ambas con anterioridad a la efectivización de la medida en cuestión.

Que, según lo expuesto, la operación es una reorganización de empresas que actúan bajo un mismo control, razón por la que la mencionada Comisión Nacional concluyó que la transacción no encuadra en el artículo 7° de la Ley N° 27.442 y no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el artículo 9° del mismo cuerpo legal.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 16 de junio de 2023, correspondiente a la “CONC 1748”, en el cual recomendó al Secretario de Comercio disponer que la operación notificada no está sujeta a la obligación de notificación dispuesta en el artículo 9° de la Ley N° 27.442 por no encuadrar en los términos del artículo 7° de la ley citada y, en consecuencia, archivar las presentes actuaciones.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dispóngase que la operación notificada no está sujeta a la obligación de notificación dispuesta en el artículo 9° de la Ley N° 27.442 por no encuadrar en los términos del artículo 7° de la ley citada.

ARTÍCULO 2°.- Órdénese el archivo de las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 3°.- Considérese al Dictamen de fecha 16 de junio de 2023, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente a la “CONC.1748”, identificado como IF-2023-69632879-APN-CNDC#MEC como parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul
Date: 2023.07.19 11:16:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.07.19 11:16:31 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Conc. 1748 - Dictamen - No sujeto a la obligación de notificación

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente EX-2020-85476477- -APN-DR#CNDC del registro del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO caratuladas: “**ATLAS CORP Y APPLE BIDCO LIMITED S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442**”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. La operación de concentración económica consiste en la adquisición del 100% de las acciones ordinarias de APPLE BIDCO LIMITED (en adelante APPLE”) por parte de ATLAS CORP (en adelante “ATLAS).
2. En la República Argentina, el objeto construye y opera plantas generadoras de energía a través de su subsidiaria, APR ENERGY S.R.L. (en adelante “APR ARGENTINA”).
3. Dicha operación se instrumentó mediante un Acuerdo de Adquisición, cuya fecha de cierre fue el 28 de febrero de 2020.

I.2. Las partes

I.2.1. La parte compradora

4. ATLAS, una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de las Islas Marshall. Es una compañía mundial de gestión de activos cuyo portfolio estaba destinado

principalmente a la actividad de transporte de carga marítima a través de su subsidiaria SEASPAN CORPORATION (en adelante “SEASPAN”), una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de las Islas Marshall.

5. Las acciones ATLAS cotizan en NYSE bajo el símbolo “ATCO”. Los accionistas relevantes son: 1) FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED (45,9%), una sociedad holding constituida de conformidad con las leyes de Canadá cuyas acciones cotizan en la Bolsa de Toronto. El Sr. Prem Watsa es el presidente y director general de la empresa quien posee, directa o indirectamente el control que representan aproximadamente el 43,6% del poder de voto de las acciones en circulación de la empresa; 2) Dennis R. Washington 18,5%; 3) COPPER LION, INC. 5,7%.

6. LA MERIDIONAL COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. es una sociedad operadora de seguros constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina. FAIRFAX LATIN AMERICA LTD. posee el 99.99% de su capital social, quien a su vez se encuentra controlada por FAIRFAX.

I.2.2. El Objeto

7. APPLE, una sociedad limitada constituida de conformidad con las leyes de Inglaterra y Gales que construye y opera plantas generadoras de energía en distintos países del mundo a través de su subsidiaria operativa, APR. En la República Argentina, actúa a través de su subsidiaria APR ARGENTINA. Los accionistas que poseen más del 5% de su capital social son los siguientes: FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED posee el 67,79% de su capital social, ACM 22.50%, ACM ENERGY HOLDINGS I LTD. 20.55%, UNITED STATES FIRE INSURANCE COMPANY el 10.16%, TIG INSURANCE (BARBADOS) LIMITED el 9.10%, BRIT SYNDICATES LIMITED 7.77%, SILVERFERN APR II CAYMAN, L.P. 7.316%, ZENITH INSURANCE COMPANY 6.63%, WENTWORTH INSURANCE COMPANY LTD. 5.92%, ODYSSEY REINSURANCE COMPANY 5.84%.

8. APR ARGENTINA, es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal es la generación y venta de energía eléctrica. APR ENERGY, LLC. posee el 99.69% del capital social de APR ARGENTINA, mientras que APR ENERGY II, LLC. posee el restante 0,31%. Ambas sociedades controladas en última instancia por APPLE.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y ANÁLISIS DE LA CUESTION PLANTEADA

9. Luego de analizar en detalle la información y documentación acompañada por las partes, esta CNDC entiende que la operación notificada consiste en una reorganización societaria que

no encuadra en el artículo 7 de la Ley N.º 27.442 (en adelante, "LDC") y, en consecuencia, no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el artículo 9º de la citada norma.

10. Esta CNDC ha dicho que la LDC expresamente limita el concepto de "concentración económica" a aquellos actos que provoquen una toma de control de *iure* o de facto, que implique un cambio permanente en la estructura de control de una empresa por un grupo o agente económico diferente al anterior a la operación notificada.

11. En efecto, en múltiples ocasiones se ha señalado que los actos objeto de notificación obligatoria deben implicar la toma de control de una empresa (sea mediante operaciones que conlleven la adquisición de control exclusivo sobre ella o, en su defecto, la adquisición de control conjunto), o suponer una modificación en la naturaleza del control que se ejercía sobre la compañía objeto de la transacción (el paso de un control conjunto a uno de carácter exclusivo, o viceversa).

12. Antes de que se efectivizara de la operación notificada, SEASPAN era la sociedad controlante de su grupo económico y ofertaba públicamente sus acciones en NYSE. En noviembre de 2019, SEASPAN decidió reorganizar la estructura societaria de su grupo creando una nueva *holding company* (ATLAS) para que adquiriera el 100% de las acciones de SEASPAN y, por ende, pase a ser la última sociedad controlante del grupo. Para efectivizar la reorganización, los entonces accionistas de SEASPAN, incluido FAIRFAX, vieron canceladas sus tenencias accionarias en la sociedad y dicha participación fue reemplazada por una cantidad equivalente de acciones de ATLAS que pasó a titularizar el 100% de las acciones de SEASPAN (sus acciones cotizan en NYSE, bajo el símbolo "ATCO").

13. Posteriormente, tal como fue descripto, con fecha 28 de febrero de 2020, ATLAS adquirió el 100% de las acciones ordinarias de APPLE.

14. Cabe destacar que, previo a la operación notificada, los accionistas con más del 5% del capital social de APPLE eran: FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED (67,79%), ACM (22.50%), ACM ENERGY HOLDINGS I LTD. (20.55%), UNITED STATES FIRE INSURANCE COMPANY el (10.16%), TIG INSURANCE (BARBADOS) LIMITED el (9.10%), BRIT SYNDICATES LIMITED (7.77%), SILVERFERN APR II CAYMAN, L.P. (7.316%), ZENITH INSURANCE COMPANY (6.63%), WENTWORTH INSURANCE COMPANY LTD. (5.92%), ODYSSEY REINSURANCE COMPANY (5.84%).

15. A su vez (post operación aquí notificada) FAIRFAX, es accionista de ATLAS con el 45,9% y los restantes accionistas de ATLAS con más del 5% de su capital social al momento de la operación notificada son: Dennis R. Washington (18,5%) y COPPER LION, INC. (5,7%).

16. Respecto a FAIRFAX, las partes manifestaron que sus acciones cotizan en la Bolsa de Toronto y por ende se encuentran en manos del público inversor. El presidente y director general de la empresa, el Sr. Prem Watsa, posee, directa o indirectamente, o ejerce el control o la dirección de acciones que representan aproximadamente el 43,6% del poder de voto de las acciones en circulación de la empresa.

17. Cabe destacar que las partes, manifestaron que previo a la operación notificada FAIRFAX poseía, directa o indirectamente, el control exclusivo sobre APPLE, y en consecuencia sobre APR. Dicha adquisición del control fue notificada ante esta CNDC por expediente S01:0006931/2016 (conc. 1293) caratulado: "APR ENERGY PLC, FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED, ACON EQUITY MANAGEMENT LLC, Y ALLBRIGHT CAPITAL MANAGEMENT LLC. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156".

18. Conforme el Acuerdo de Accionistas de APPLE con vigencia hasta la fecha de cierre de la operación (28 de febrero de 2020), el número de directores debía ser siempre igual al número de directores que cada accionista tiene derecho a nombrar: FARIFAX (3), ACON (2), ACM (1), Grupo Directivo (presidente). Si un grupo de accionistas adquiría más acciones y por ende más participación, por cada interés adicional del 10% tendría derecho a designar un director adicional. Cada grupo tendría un número de votos igual al número de directores que tenían derecho a nombrar, quienes podrían distribuirse los votos a su discreción. El presidente que sería designado entre los directores no podría tener el voto decisivo.

19. El Quorum se conformaba con mayoría de los directores en ejercicio, siempre que dicho quórum incluyera al menos un director de FAIRFAX y ACON, y ACM mientras este había alcanzado el umbral de inversión.

20. Respecto a la toma de decisiones, todos los asuntos que requerían la aprobación del directorio, requerirían por lo menos un (1) voto del grupo FAIRFAX (mientras siga con el mismo umbral de inversión) y el voto de cualquiera de los siguientes: todos los directores de ACON, todos los directores de ACM, el director de inversor adicional (siempre que estos cumplan con la condición umbral).

21. Salvo para algunos casos previstos explícitamente en el contrato (ej. Reforma del estatuto, elección del auditor o asesor legal para la sociedad, etc), en donde era suficiente la mayoría simple. En caso de que ACM hubiera alcanzado el umbral de inversión, y los votos terminaran en un empate, 4 y 4, un director de FAIRFAX tendría el voto decisivo.

22. En cuanto a la Asamblea de Accionistas, el quorum se conformaría con los accionistas titulares de como mínimo con el 10% de las acciones ordinarias con derecho a voto siempre que incluyan: Un accionista del grupo FAIRFAX, un accionista del grupo ACON, un

accionista del grupo ACM siempre y cuando hubieran alcanzado el umbral de inversión.

23. Las siguientes decisiones requerirían la aprobación de los accionistas que poseían al menos 64,5% de las acciones ordinarias emitidas y en circulación, o, de 66 2/3% en caso de que ACM no hubieran alcanzado el umbral de inversión: etapa inicial para cualquier proceso de concurso, quiebra, liquidación; cambio importante en la naturaleza de las actividades de la sociedad; reembolso de acciones preferentes; Aumento o reducción de directores (salvo que sea porque ACM haya alcanzado el umbral, o que se haya asignado un nuevo director para el inversor adicional), o cambio en la asignación de directores según grupo de accionistas; tomar acción con respecto a la admisión de parte del capital social a cotización en un mercado de inversión o de valores como parte de una Oferta Pública Inicial.

24. Por lo expuesto y según la documentación acompañada por las partes, resulta claro que previo a la operación notificada, FAIRFAX poseía el control sobre APPLE.

25. Ahora bien, tal como fue manifestado, FAIRFAX al momento de la operación notificada poseía el 45,9% de ATLAS e indirectamente el 46,3% de las acciones de ATLAS (a través del Sr. Prem Watsa) y los restantes accionistas con más del 5% eran los siguientes: Dennis R. Washington (18,5%) y COPPER LION, INC. (5,7%).

26. Asimismo, las partes manifestaron en la presentación de fecha 28 de abril de 2022 que FAIRFAX actualmente posee el 46% de las acciones de ATLAS, y que ejerce el control conjunto de dicha sociedad con otros accionistas como CAPITAL RESEARCH GLOBAL INVESTORS (3,37%), SMALLCAP WORLD FUND (2,62%), MORGAN STANLEY (1,24%), etc., destacando que esos valores son susceptibles de fluctuación constante dado que las acciones de ATLAS cotizan públicamente en NYSE.

27. Respecto a la toma de decisiones en ATLAS, las partes informaron que FAIRFAX en su calidad de accionista, no tiene derechos de voto distintos de los que goza cualquier otro accionista de ATLAS.

28. En cuanto a la composición del directorio de ATLAS, en virtud de su tenencia accionaria FAIRFAX, tiene derecho a nombrar dos de los ocho directores de ATLAS. El resto de los directores son postulados por el directorio de ATLAS antes de cada Asamblea Anual de Accionistas y los accionistas luego votan respecto de cada uno de los directores nominados. Una vez que la mayoría simple (más del 50%) de los accionistas presentes en la Asamblea Anual de Accionistas aprueban a un director nominado por el directorio, ese director puede acceder al directorio.

29. Cabe destacar que conforme lo informado por las partes los accionistas de ATLAS no han

celebrado ningún convenio de accionistas.

30. En relación a lo expuesto, las partes sostienen que FAIRFAX ya no ejerce (directa ni indirectamente) el control de las compañías adquiridas, sino solamente “influencia sustancial”.

31. Es dable destacar que, de los fragmentos de la presentación realizada por ATLAS ante la *Securities and Exchange Commission* de los Estados Unidos de América, acompañados por las partes el 4 de enero de 2022 surge que: *"Fairfax tiene gran influencia sobre nuestras políticas y negocios. Durante 2018,2019 y 2020, Fairfax finalizó una serie de inversiones en nuestra compañía. Además, el 28 de febrero de 2020 adquirimos APR Energy de Fairfax y otros vendedores, en contraprestación por la cual emitimos a Fairfax y a los otros vendedores acciones ordinarias de Atlas"*.

32. Respecto a la influencia sustancial, el inc. c) y e) del artículo 7 de la Ley N° 27.442, establece que: *“A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos: (...) c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre sí misma (...) e) Cualquiera de los actos del inciso c) del presente, que implique la adquisición de influencia sustancial en la estrategia competitiva de una empresa”*.

33. Asimismo, esta Comisión Nacional tiene dicho que: *“...Una operación será de las contempladas en el inciso c) del artículo 6°, siempre que la adquisición realizada implique el control o la influencia sustancial sobre la empresa cuyas acciones fueron adquiridas...”*^[1].

34. Respecto a la toma de control, esta CNDC tiene dicho que: *“La adquisición del control, ya sea exclusivo o conjunto, depende de una serie de circunstancias de hecho y de derecho.”*^[2].

35. Atento a lo expuesto y analizadas las Actas de Asambleas Anuales de Accionistas de ATLAS correspondientes a los años 2020 y 2021 acompañadas por las partes a requerimiento de esta CNDC en donde se trataron un idéntico orden del día, (a) designación de directores, y (b) nombramiento de auditor externo, se puede advertir que: en la Asamblea Anual de fecha 5 de noviembre de 2020 el quorum se conformó con el 80,13% del capital social y en la Asamblea Anual de Accionistas de fecha 2 de noviembre de 2021, el quorum fue conformado con el 79,77% del capital social.

36. Si tenemos en cuenta que, de acuerdo a lo informado por las partes, la participación

accionaria de FAIRFAX era del 45.9%, se puede concluir que, en cada asamblea, esta última empresa tuvo más de la mitad de los votos, con lo cual su participación representaba por sí sola la mayoría necesaria para prevalecer en las decisiones, más allá del número final de la votación que se efectuase.

37. Por lo hasta aquí expuesto podemos afirmar que FAIRFAX posee de hecho una influencia sustancial en la toma de decisiones en ATLAS y por ende el control de hecho de la misma.

38. Por lo tanto, en el caso bajo análisis, de acuerdo a la documentación acompañada y la información brindada por las partes, la operación de concentración económica notificada no implica un cambio de control en los términos del artículo 7 de la Ley N.º 27.442, atento a que las empresas involucradas, en tiempo previo a la transacción ya se encontraba bajo el control de FAIRFAX.

39. Lo expuesto evidencia que la operación es una reorganización de empresas que actúan bajo un mismo control, razón por la que esta CNDC concluye que la transacción no encuadra en el artículo 7º de la Ley N.º 27.442 y no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista 9º del mismo cuerpo legal.

III. EL PROCEDIMIENTO.

40. El día 5 de marzo de 2020 el Sr. Julián Jiménez efectuó una presentación por medio de la cual informó la adquisición de ATLAS CORP de las acciones ordinarias de APPLE BIDCO LIMITED a través de su subsidiaria APR ENERGY. Tras analizar la presentación efectuada, con fecha 11 de marzo de 2020, esta Comisión Nacional consideró que previo a otro proveer, deberían acompañar el Formulario F1 de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01), haciéndoles saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N° 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Dicha providencia fue notificada el 16 de marzo de 2020.

41. El 18 de marzo de 2020, mediante Resolución SCI N° 98, se suspendieron todos plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por la Leyes N° 25.156 y 27.442, por el período 16 de marzo de 2020 y 31 de marzo de 2020 inclusive. Prorrogándose dicho período mediante Resolución SCI N° 105 de fecha 2 de abril de 2020, Resolución N° 231 de fecha 14 de agosto de 2020 y Resolución N° 260 de fecha 1º de septiembre de 2020, todas de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

42. Posteriormente, el día 20 de marzo de 2020 se decretó el aislamiento social y obligatorio dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia No 297/2020, y sus prórrogas, en el marco

de la emergencia sanitaria nacional establecida por el Decreto de Necesidad y Urgencia No 260/2020 en razón de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19.

43. El 20 de octubre de 2020, en virtud de lo establecido en la Resolución SCI N° 260 de fecha 1° de septiembre de 2020 y anteriores, en concordancia con lo establecido en el Decreto N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020 y anteriores, se recordó a las partes que los plazos de la Ley N° 27.442 y sus normas complementarias se encontraban suspendidos y que sin perjuicio de ello, se les hizo saber que hasta tanto no acompañaran el formulario F1 de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01), el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 27.442, no comenzaría a correr.

44. El día 26 de octubre de 2020, conforme Resolución de la Secretaría de Comercio N° 448 se reanudó el curso de los plazos en todos los procedimientos administrativos regulados por las Leyes N° 25.156 y 27.442.

45. Con fecha 13 de noviembre de 2020, atento al estado de las actuaciones, se les recordó a las partes que hasta tanto no acompañaren el formulario F1 de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01) el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 27.442, no comenzaría a correr ni se tendría por notificada la operación de concentración económica objeto de análisis. Asimismo, se les recordó que atento a lo dispuesto en su apartado VI, la demora en la presentación de la Información, produciría la caducidad del procedimiento cuando los notificantes no realizaren actos idóneos para impulsarlo en el término de TREINTA (30) días.

46. Con fecha 19 de noviembre de 2020 el Dr. Guillermo Cabanellas, en su carácter de apoderado de ATLAS, ratifica todo lo actuado por su actuación como gestor de negocios en la presentación efectuada el 5 de marzo de 2020.

47. Con fecha 15 de diciembre de 2020 se tienen por recibidas las actuaciones generadas a partir del Sistema de Trámites a Distancia (cfr. Resolución 231/2020 SCI). Asimismo, se hace saber que, el Expediente EX-2020-14813379-APN-DGD#MPYT, caratulado “ATLAS CORP Y APPLE BIDCO LIMITED S/ NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442 (CONC. 1748)”, continuará su tramitación en el Expediente EX-2020-85476477-APN-DR#CNDC.

48. El día 4 de enero de 2021 ATLAS presentó el Formulario F1.

49. Con fecha 13 de enero de 2021, se le comunica a la parte que previo a otro proveer, deberá adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01) y que hasta tanto diera cumplimiento en forma completa a lo solicitado, el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 27.442 no comenzaría a correr.

50. Con fecha 27 de enero de 2021, se le hizo saber a las partes que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4 de la Disposición N° 75/2019 - DISFC-2019-75-APN-CNDC#MPYT, debían acompañar en el plazo de tres (3) días un resumen no confidencial que contenga los detalles de la operación de concentración económica a los efectos de dar cumplimiento con el artículo 13 de la Resolución 480/2018. Asimismo, se hizo saber que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado no comenzaría a correr el plazo de cinco (5) días previsto en el último apartado del inciso b) del artículo 3 de la Disposición CNDC 75/201.

51. El 1° de febrero de 2021 ATLAS efectuó una presentación en la que acompañó el resumen no confidencial de la operación notificada en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 4 de la Disposición N° 75/2019 - DISFC-2019-75-APN-CNDC#MPYT.

52. En merito a las presentaciones efectuadas el 18 de febrero de 2021 y el 16 de marzo de 2021, con fecha 23 de marzo de 2021, esta Comisión Nacional entendió que no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que se consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones y haciéndoles saber que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N° 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado en el apartado 3 de dicha providencia, y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido en el apartado 4 de la misma providencia. Dicha providencia fue notificada el 25 de marzo de 2021 mediante plataforma TAD.

53. En la misma fecha, en uso de las facultades conferidas por la Resolución SC N°359/2018 y en virtud de lo estipulado en el artículo 17 de la Ley N° 27.442, se solicitó al ENTE NACIONAL REGULADOR DE ELECTRICIDAD, la intervención que le compete en relación a la operación de concentración económica.

54. Con fecha 1° de septiembre de 2021, en uso de las facultades conferidas por la Resolución SC N°359/2018 y en virtud de lo estipulado en el artículo 17 de la Ley N° 27.442, se solicitó a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la intervención que le compete en relación a la operación de concentración económica.

55. Con fecha 17 de septiembre de 2021, el Sr. Rodrigo Nayar en su carácter de Gerente de Asuntos Jurídicos de SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN contestó el requerimiento acompañando los informes elaborados por la Gerencia de Estudios y Estadísticas, la Gerencias de Evaluación y la Gerencia de Autorizaciones y Registros que en su parte pertinente dice: “(...) *LA MERIDIONAL COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA*, es una entidad autorizada a operar en seguros mediante el dictado de la Resolución SSN N° 1534 del 25 de febrero de 1949, inscrita bajo el código de entidad

0244, la cual se encuentra activa al día de la fecha. En tanto, es dable citar que, mediante el dictado de la RESOL-2017-40717-APN-SSN#MF del 18/08/2017 este Organismo prestó conformidad de la adquisición del 99.99% del capital accionario de la mentada aseguradora, por parte de FAIRFAX LATIN AMERICA LTD. Finalmente, se informa que, a dicha fecha, FAIRFAX LATIN AMERICA LTD declaró que su única accionista era FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED.”

56. Con fecha 21 de julio de 2022, la Sra. María Soledad Manin en su carácter de interventora del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD contestó el requerimiento indicando que: “(...) La participación APR ENERGY S.R.L. en la capacidad instalada de generación eléctrica total del MEM al mes de junio de 2020 es del UNO COMA CERO TRES POR CIENTO (1,03%) (413 MW sobre un total de 40211,56 MW). La adquirente, ATLAS CORP, no tenía al momento de la operación participación alguna en segmento de generación del MEM, motivo por el cual la adquisición del control exclusivo de APPLE BIDCO LIMITED y sus subsidiarias, incluyendo a APR ENERGY S.R.L., no altera el nivel de concentración del MEM (...) de acuerdo a la información disponible en este Ente Regulador, en virtud de las Resoluciones ENRE N° 548/1999 y 499/2005 y a la declaración jurada que las partes de la operación realizaran frente a la CNDC, ni ATLAS CORP, ni de APPLE BIDCO LIMITED ni sus sociedades controladas y subsidiarias tienen una participación mayoritaria en una empresa concesionaria de transporte de energía eléctrica en alta tensión ni en sus sociedades controlantes. En consecuencia, las participaciones de ATLAS CORP, APPLE BIDCO LIMITED, sus sociedades controladas y su subsidiaria APR ENERGY S.R.L. en el Mercado Eléctrico Mayorista, posteriores a la operación bajo análisis, no transgreden las limitaciones establecidas en el marco de los artículos 30, 31 y 32 de la Ley N° 24.065 y su Decreto Reglamentario”.

57. Con fecha 13 de enero de 2023, las partes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta CNDC el 13 de enero de 2023 en el que solicitaron la confidencialidad de las Actas de Asamblea Anual de Accionistas de ATLAS de fecha 5 de noviembre de 2020 y 2 de noviembre de 2021 y del Acta de Reunión de Directorio de ATLAS de fecha de 30 de abril de 2021.

58. Tras sucesivos requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional, con fecha 28 de abril de 2023 la parte efectuó una presentación cumplimentado lo requerido por esta Comisión Nacional, pasándose las actuaciones a despacho junto con la información adicional presentada por la misma.

IV. CONCLUSIONES

59. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN

NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación notificada no encuadra en los términos del artículo 7° Ley N.° 27.442.

60. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO disponer que la operación notificada no está sujeta a la obligación de notificación dispuesta en el artículo 9° de la Ley N.° 27.442 por no encuadrar en los términos del artículo 7° de la ley citada y, en consecuencia, archivar las presentes actuaciones.

[1] Consultiva N°9/1999 – Resolución CNDC N° 4/09 Expte. N° S01:0147971/2007 (DP 29) caratulado:” TELEFONICA DE ESPAÑA, OLIMPIA Y OTROS S/ DILIGENCIA PRELIMINAR ART. 8 DE LA LEY 25.156”.

[2] Expediente N° 064-010372/2000 caratulado: “ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO DE MENZDOZAS/CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI 124).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.15 14:31:09 -03:00

Digitally signed by Balbina Maria Griffa Diaz
Date: 2023.06.15 19:36:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.15 20:52:31 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.16 10:28:59 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.06.16 10:29:00 -03:00